

La rama judicial federal

Organización, funcionamiento y facultades

(contexto jurídico)

Elisur Arteaga Nava

Sumario: 1. Introducción general. / 2. La suprema corte de justicia de la nación. /
2.1. Denominación de la suprema corte de justicia. / 2.2. Denominación de los miembros de la suprema corte. /
2.3. Integración de la suprema corte de justicia. / 2.3.1. Antecedentes. / 2.4. Presidentes del pleno y las salas. /
2.5. Funcionamiento de la suprema corte de justicia. / 2.6. Requisitos para ser ministro de la corte. /
2.7. Designación de ministros de la corte. / 2.8. Duración del cargo, renuncias licencia y destitución de los ministros. /
2.9. Facultades del pleno de la suprema corte de justicia. / 2.9.1. Facultades materialmente legislativas. /
2.9.2. Facultades materialmente ejecutivas. / 2.9.3. Facultades jurisdiccionales de la corte. /
2.9.3.1. Controversias entre poderes. / 2.9.3.2. Acción de inconstitucionalidad. / 2.9.3.3. Recursos de apelación. /
2.9.3.4. Revisiones en materia de amparo. / 2.9.3.5. Conocimiento de diversos recursos y cuestiones procesales. /
2.9.3.6. Facultad de atracción. / 2.9.3.7. Resolución de conflictos de trabajo. /
2.10. Facultades y competencia de las salas de la suprema corte. /
3. Del tribunal electoral. / 3.1. Antecedentes. / 3.2. Integración y funcionamiento. / 3.3. Competencia y facultades. /
4. Los tribunales colegiados de circuitos. / 4.1. Denominación. / 4.2. Integración y funcionamiento. /
4.3. Competencia de los tribunales colegiados. / 4.3.1. Amparos directos. / 4.3.2. Recursos. /
4.3.2.1. Revisión. / 4.3.2.2. Quejas. / 4.3.2.3. / Competencias. / 4.3.2.4. Impedimentos y excusas. /
4.3.2.5. Recursos de reclamación. / 4.3.2.6. Jurisprudencia de los tribunales colegiados. /
5. Los tribunales unitarios de circuito. / 5.1. Denominación. / 5.2. Integración y funcionamiento. /
5.3. Competencia. / 5.4. Apelaciones. / 5.5. Denegada apelación. / 5.6. Calificación de impedimentos y excusas. /
5.7. De juicios de amparo. / 5.8. Controversias entre jueces de distrito. /
6. Jueces de distrito. / 6.1. Denominación. / 6.2. Integración y funcionamiento. /
6.3. Competencia de los jueces de distrito. / 6.3.1. Jueces de distrito en materia penal. /
6.3.2. Jueces de distrito en materia administrativa. / 6.3.3. Jueces de distrito en materia de trabajo. /
6.3.4. Jueces de distrito en materia civil. / 6.3.5. Jueces de distrito mixtos. /
6.4. Recursos contra las resoluciones de los jueces de distrito. /
7. El jurado federal de ciudadanos. / 7.1. Denominación y antecedentes. /
7.2. Organización y funcionamiento. / 7.3. Competencia. /
8. El consejo de la judicatura federal. / 8.1. Antecedentes. / 8.2. Integración y funcionamiento. /
8.3. Facultades y atribuciones. / 8.3.1. Legislativas. / 8.3.2. Ejecutivas. /
8.3.3. Jurisdiccionales. / 8.3.4. Atribuciones del presidente del consejo de la judicatura federal. /
8.3.5. Organos auxiliares.

1. Introducción general

En la constitución, en forma implícita e indirecta, se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia; ella tiene dos grandes manifestaciones: la federal, confiada a diversos tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra, la local, depositada en diversos tribunales, cuya existencia, en algunos casos, está prevista por la propia constitución y otros de creación particular en cada entidad.

En el ámbito federal la constitución ha depositado, en principio, el ejercicio de la función judicial en un conjunto de tribunales a los que ha denominado

poder judicial de la federación. Dada la existencia de otros tribunales, no deja de haber cierta imprecisión en la fórmula utilizada en el artículo 94; su redacción era explicable en el texto original de 57, en que únicamente existían en forma paralela al judicial federal, el gran jurado y los tribunales militares; pero no en la actualidad en que, por virtud de los dispuesto por el constituyente de 17 y de diversas reformas, se ha previsto la existencia de un número crecido de autoridades a las que ha sido atribuida el ejercicio de una parte de la función de juzgar.

La función jurisdiccional, entendida como la facultad de dirimir con fuerza vinculativa para las partes una controversia, en el ámbito federal tiene diver-

En la constitución, en forma implícita e indirecta, se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia; ella tiene dos grandes manifestaciones: la federal confiada a diversos tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra, la local, depositada en diversos tribunales, cuya existencia, en algunos casos, está prevista por la propia constitución y otros de creación particular en cada entidad.

sas manifestaciones, la principal, la confiada a la rama judicial o, para utilizar la denominación constitucional al poder judicial de la federación, que es amplia y referida a un número casi indeterminado de materias y sujetos; las otras, que son especializadas y limitadas, y que ha sido confiada a diferentes tribunales: tribunal de lo contencioso administrativo (arts. 73 fracción XXIX H, y 104 fracción I B), junta federal de conciliación y arbitraje (art. 123, apartado A fracs. XX y XXXI), tribunal federal de conciliación y arbitraje o tribunal burocrático (art. 123 apartado B fracción XII), tribunal fiscal de la federación (art. 73 frac. XXIX H), tribunales militares (art. 13), tribunales agrarios (art. 27 frac. XIX y el gran jurado (art. 110).

Todos estos tribunales, de una u otra forma, gozan de imperio, pueden hacerse obedecer y emiten sentencias, laudos, resoluciones y acuerdos obligatorios.

La rama judicial federal se integra por diversos tribunales: suprema corte de justicia, tribunales electoral, colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito y jurado federal de ciudadanos. Todos ellos se integran y funcionan de diferente manera. Su competencia, aunque diferente, es complementaria. Como parte de esa rama, pero sin funciones propiamente jurisdiccionales, está el consejo de la judicatura federal.

En este apartado se analiza la rama judicial como algo estático; se consideran todos los tribunales que la integran, sus partes, sus facultades y competencia; no se estudia la forma como operan y realizan ellos las funciones que tienen encomendadas como defensores de la constitución, de la legalidad y de

resolver, con fuerza vinculativa, las controversias, juicios y procesos que se suscitan con motivo de la expedición y aplicación de las leyes federales, esto se hace en otra parte.

2. Suprema corte de justicia de la nación

En el sistema jurídico mexicano la suprema corte de justicia de la nación es un tribunal máximo, lo es en el ámbito federal en todos sus aspectos; a nivel entidades federativas lo es en materia de amparo, resolución de controversia y acción de constitucionalidad.

2.1. Denominación de la suprema corte de justicia

A imitación del sistema norteamericano (art. III, sec. I), al más alto tribunal se le denomina suprema corte de justicia de la nación (art. 94); no se siguió el modelo español que lo denominaba supremo tribunal (art. 259 de la constitución de 1812). Son comunes en la constitución y leyes las denominaciones suprema corte de justicia, suprema corte o simplemente corte.

Se trata de una denominación de reciente data, viene de 1917; anteriormente se le denominó corte suprema de justicia (art. 123 de la const. de 1824; art. lo. de la quinta ley de 36; art. 90 de la const. de 57, aunque en esta, en el art. 91, también se le denomina suprema corte de justicia).

La denominación de suprema que se le asigna en el artículo 94 es para hacer congruente su texto con la declaración general contenida en el artículo 49, que dispone que el supremo poder de la federación se divide en tres y con el fin de equipararlo al ejecutivo, puesto que a éste el artículo 80 lo declara supremo, el legislativo, no obstante que constitucionalmente está al mismo nivel que los otros poderes federales, desde 1874 perdió el calificativo particular de ser supremo (art. 50).

El calificativo de supremo es correcto por cuánto a que, de una u otra forma, es técnicamente la última instancia de toda controversia jurídica, sea ella entre poderes, entre particulares y autoridades o sólo entre particulares y respecto de toda clase de tribunales. En materia judicial nada hay sobre ella.

2.2. Denominación de los miembros de la suprema corte

Para referirse a los miembros de la suprema corte de justicia, la constitución utiliza diferentes términos: ministros, que es la más común, que ha termi

nado por imponerse (art. 94); magistrados, que tiende a desaparecer (art. 96); miembro (art. 79 frac. II); ha desaparecido para referirse a ellos el de individuos de la suprema corte que apareció en el texto original del artículo 127 (reforma de 1982).

En la constitución se utiliza el término ministros en diferentes acepciones: en el artículo 19 se utiliza referido a funcionarios de cárceles y prisiones; en el artículo 89 para referirse a los embajadores de más alta jerarquía; en el artículo 130 se usa en su acepción de alguien que ministra en un culto. Ha desaparecido la acepción de ministro referida a los secretarios de estado contenida en el artículo 29 (reforma de 1981).

En el uso del término ministro aún se observa una reminiscencia de los tiempos en que la impartición de justicia era una parte del servicio religioso y de la época en que quienes la impartían eran considerados como servidores; el término deriva de *minis-ter*, servidor. Se utiliza el término referido a los miembros de la suprema corte para realzar su importancia y su carácter de definitividad de sus resoluciones.

El uso del término se tomó de los sistemas jurídicos europeos; en los Estados Unidos de América se denomina jueces (*judges*) a los miembros de la corte; éste término es común para todos aquellos funcionarios, federales y locales, que se encargan de impartir justicia.

A los restantes miembros de la rama judicial federal se les denomina magistrados y jueces; lo mismo sucede en los estados. No es usual el término ministros para referirse a esos funcionarios judiciales.

2.3 Integración de la suprema corte de justicia

Por mandato constitucional la suprema corte de justicia se integra por once ministros (art. 94). Cuenta con dos salas; la primera, con competencia en materias penal y civil; la segunda, en administrativa y laboral o del trabajo. Cada sala se integra por cinco ministros; basta la presencia de cuatro de ellos para funcionar (art. 15 de la *lopjj*). Cada una tiene un presidente (art. 23 de la *lopjj*). El presidente de la suprema corte, que también lo es del pleno, no integra sala (art. 2o. de la *lopjj*).

Los ministros duran en su encargo quince años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente (art. 94 y art. 8o de la *lopjf*). Los delitos que cometen en el desempeño de sus cargos son de la competencia exclusiva del gran jurado (art. 110); para que puedan ser enjuiciados por los delitos del orden común, federales y locales, se requiere que

previamente la cámara de diputados emita una declaración de procedencia (art. 111).

2.3.1 Antecedentes

En la constitución de los Estados Unidos de América no se determinó el número de jueces que integrarían la suprema corte (art. III. sección I). En la constitución de 1824 se disponía que se integraría de once ministros y un fiscal; aquellos estarían distribuidos en tres salas (art. 124); se previo expresamente que se podía aumentar su número. El mismo número se fijó en la constitución de 1836 (quinta ley, art. 2). En la constitución original de 1857 se conservó el mismo número, pero se dispuso que habría cuatro ministros supernumerarios, un fiscal y un procurador general (art. 91). Por reforma de 1900 se aumentó a quince el número de los ministros numerarios. En el texto original de la constitución de 1917 se fijó como número el de once; en 1928 se aumentó a dieciseis; por reforma de 1934 se fijó el número en veinte. La sala auxiliar fue creada en 1951; finalmente, por reforma de 1994, el número se redujo a once; en ese año desaparecieron los supernumerarios y, por lo mismo, la sala auxiliar.

2.4 Presidentes del pleno y las salas

El pleno cuenta con un presidente que él mismo designa, dura en su encargo cuatro años; no puede ser reelecto (art. 97 y art. 11 frac. I de la *lopjf*); es suplido en sus faltas por los restantes ministros siguiendo el orden de su designación (art. 13 de la *lopjj*). Puesto que en 1995 se renovó totalmente la corte, surgía la

La rama judicial federal se integra por diversos tribunales: suprema corte de justicia, tribunales electoral, colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito y jurado federal de ciudadanos. Todos ellos se integran y funcionan de diferente manera. Su competencia, aunque diferente, es complementaria.

dificultad de que no había un orden de designación; el artículo décimo primero transitorio de la *lopjf* para esos fines, dispone que se deberá considerar el orden de nombramientos aprobados por la cámara de senadores. La disposición se aplicará entre tanto sigan como ministros dos de los once designados.

El presidente dirige los debates, representa a la suprema corte en los actos oficiales, lleva el turno de los negocios competencia del pleno; preside el consejo de la judicatura federal (art. 100), le asisten un crecido número de facultades jurisdiccionales y administrativas (art. 14 de la *lopjf*).

Cada sala cuenta con un presidente que ellas mismas designan, dura en su encargo dos años; no puede ser reelecto para el período inmediato posterior (art. 23 de la *lopjf*)., es suplido en sus faltas temporales menores a treinta días por los demás ministros en el orden de su designación (art. 24 de la *lopjf*).

Bajo el sistema de organización ahora desaparecido, los presidentes de los tribunales judiciales desempeñaban preferentemente funciones políticas, de control y vigilancia, aunadas a una no del todo definida forma de representación político-administrativa ante los otros sectores de la organización pública; quienes llegaron a serlo podían estimar que su futuro político y económico estaba asegurado, no sólo por un sexenio, que ya es mucho esperar para un político mexicano, sino por varios. Si bien muchos aspiraban a la presidencia, pocos eran los escogidos. Había un hecho, común a federación y estados: el nombramiento y remoción de los presidentes de los tribunales coincidía con la llegada o salida del presidente de la república o de un gobernador. No era descabellado concluir que la designación, más que hacerla los ministros o magistrados, como lo dispone la ley, la hacía el presidente o el gobernador en turno. Tal suposición se corroboraba con un hecho: quien resultaba ser el presidente formaba parte del grupo de allegados al ejecutivo en turno. Este proceder parecerá escandaloso a aquellos que aún conservan prejuicios basados en ideales de justicia; pero era lógico que así fuera en técnica de poder. Los ejecutivos no podían permitir la existencia de un presidente de la rama judicial independiente; aunque los hubo.

El hecho de que el presidente de un órgano judicial saliera del círculo del ejecutivo en turno, no era del todo desventajoso; los restantes miembros del departamento judicial se beneficiaban económica y socialmente en proporción al grado en que su presidente, estuviera próximo al ejecutivo. Trascendió que en plenos realizados se recibió la consigna de votar a favor de tal o cual candidato de parte de un

emisario del ejecutivo. Solo uno que otro despistado propuso y votó por un candidato independiente.

Cuando menos a nivel federal al parecer se ha operado un cambio sobre esta materia. Trascendió que el pleno de la corte eligió realmente a su presidente en una votación privada dividida. No puede dejar de mencionarse el hecho de que en la votación oficial el presidente obtuvo once votos. Habrá que esperar otras elecciones para emitir un juicio. En la constitución de 1857 el presidente del judicial federal apareció como un elemento de intranquilidad; esto, aunado a la forma como se integraba la suprema corte y a su campo de acción dentro del contexto de la administración pública, en un mundo de humanos, no dejaba más alternativa. El peligroso procedimiento para suplir al presidente de la república por el presidente de la corte suprema instaurado en 57, sólo fué superado en peligrosidad por el establecido en 1824 por lo que hacía a la suplencia del presidente de la república.¹ De una u otra forma, hasta que el procedimiento fue cambiado, los presidentes de la corte substituyeron, o pretendieron substituir, al presidente de la república durante el tiempo de vigencia del sistema. González Ortega, un militar con relativos conocimientos de leyes, fue presidente de la corte. Porfirio Díaz, que apenas sabía leer y escribir, también aspiró a presidir la corte.

2.5 Funcionamiento de la suprema corte de justicia

La suprema corte de justicia funciona en pleno (art. 94); su quorum es de siete ministros; (art. 4o. de la *lopji*); adopta sus resoluciones por unanimidad o mayoría (art. 4 de la *lopji*)-, hay casos en que para que sus resoluciones tengan efectos generales se requiere el voto aprobatorio de ocho de sus miembros (art. 105 frac. I); cuenta con dos períodos de sesiones, el primero debe comenzar el primer día hábil del mes de enero y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo debe comenzar el primer día hábil del mes de agosto y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre (art. 3o. de la *lopji*). Sus sesiones deberán realizarse en los días y horas que el pleno fije mediante acuerdos generales que emita (art. 5o. de la *lopji*). Por acuerdo del pleno de fecha 3 de noviembre de 1993, adoptado con vista a lo

1. Sería vicepresidente quien ocupara el segundo lugar en la votación, art. 85.

dispuesto por el artículo 2o. de la *lopjf* \ entonces en vigor, el pleno, celebra sesiones públicas ordinarias los días martes, miércoles y jueves de tres semanas de cada mes; puede celebrar sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el presidente (art. 5o. de la *lopjj*); sus sesiones, por lo general, deben ser públicas; para que sean privadas se requiere que así lo acuerde el propio pleno (art. 6o. de la *lopjj*).

También funciona en salas (art. 94); el quorum de cada una de ellas es de cuatro ministros (art. 15 de la *lopjf*); adoptan sus resoluciones por unanimidad o por mayoría (art. 17 de la

lopjj); sesionan en los días y horas que ellas mismas determinen mediante acuerdos generales; sus audiencias deben ser públicas, salvo en los casos en que sus integrantes acuerden que sean privadas, por exigirlo así la moral o el interés público (art. 16 de la *lopjj*).

En el texto original de 1917 la suprema corte sólo podía actuar en pleno; esto cambió en 1928, en ese año por virtud de una

reforma al artículo 94, se dispuso expresamente que también lo podía hacer en salas.

Mucho se ha discutido si la corte sólo debe actuar en pleno y no en salas;² a despecho de lo qué ha opinado la doctrina, lo cierto es que éste último extremo es el que ha llegado a prevalecer debido, en gran parte, al cúmulo crecido de negocios que llega a su conocimiento.

2.6 Requisitos para ser ministro de la corte

Al artículo 95 de la constitución determina los requisitos que deben reunir aquellos que aspiran a ser ministros de la corte; ellos existen con vista a garantizar su vinculación al país, su idoneidad para desempeñar el cargo y asegurar su independencia. La norma que los prevé data de 1994; está mal redactada, por ser casuística es deficiente; ciertamente, en alguna medida, evitará que políticos para los que no exista una posición, traten de encontrar re-

fugio transitorio en la corte. Los requisitos son garantías mínimas que el legislador ha previsto; no podía regular todo; mucho queda a la discreción del presidente de la república al proponer la terna de candidatos y al buen juicio del senado al hacer la designación. Es responsabilidad de ellos hacer realidad los fines que se persiguen con la norma y que se desvirtuaron por una excesiva casuística.

Por virtud de otra norma (art. 101), se evitará que ministros que se retiren de ella intenten ocupar ciertas posiciones políticas importantes, como ser secretarios de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la república, o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador de algún estado o jefe de gobierno

Del Distrito Federal. El nuevo marco normativo garantizará, en alguna medida, la apoliticidad de los miembros de los tribunales federales; no impedirá que ocupen posiciones de segundo nivel. Vinculan al candidato al país el hecho de exigirse que sea mexicano por nacimiento y ciudadano; también lo es la exigencia de que haya residido en el país durante los dos años anteriores a la elección. Son requisitos que sólo dan un elemento para hacer operante la vinculación, pero no la garantizan.

Garantizar la idoneidad para el cargo los requisitos de la Edad mínima de treinta y cinco años, poseer, con antigüedad de diez años, el título de licenciado en

derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año o por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama; el haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o ser un distinguido y honorable profesional del derecho.

Tienden a garantizar la apoliticidad de los ministros el hecho de que para ser propuesto se requiere no haber desempeñado alguno de los cargos enumerados en la fracción VI del artículo 95; nuevamente la casuística del autor de la norma lo llevó a garantizar sólo a medias la realización de los objetivos perseguidos; no hay impedimento para que un subsecretario, oficial mayor, subprocurador, dipu-

2. Véase a Felipe TENA RAMÍREZ, *derecho constitucional mexicano*, editorial porrúa, México, 1980, p. 472.

tadp de algún estado o del Distrito Federal, procurador de justicia de un estado y otros cargos; quienes ocupaban esas posiciones eran los que aspiraban a ser ministros de la corte; son contados los casos de secretarios, procuradores generales o jefe del Distrito Federal que llegaron a la corte.

El artículo 95, en lo general, está mal redactado y es deficiente; entre otras cosas, conforme a su texto, sólo podrán ser ministros quienes cumplan treinta y cinco años el día de su designación; no puede haber nunca ciudadanos por nacimiento; es suficiente con que se posea el título de licenciado en derecho, pero no se exige haber ejercido la profesión; se habla de designación, elección y nombramiento.

Con vista a destinatarios cierto es que se eliminó el máximo de sesenta y cinco años que existió durante muchos años. Tenía una razón de ser. En la integración de la nueva corte hay ministros que rebasan esa edad. El tiempo se encargará de poner en evidencia qué sistema era el más adecuado. El nuevo artículo 101 impide a los ministros, magistrados y jueces el ejercicio de la profesión de abogados, dentro de los dos años siguientes a la fecha del retiro, ante los tribunales parte del poder judicial federal, la norma tiende a evitar que ellos actúen con cierta ventaja en relación con aquellos profesionales del derecho que no fueron jueces. Los autores de la norma fueron miopes, no tuvieron en cuenta el hecho de que la influencia de un exministro de la corte no se extiende sólo a los tribunales del poder judicial, también se puede hacer sentir en los tribunales locales, las juntas, federales y locales, de conciliación, los tribunales administrativos y fiscales y que ella va más allá del término de dos años.

2.7 Designación de los ministros de la corte

Por virtud de la reforma de 1994 se introdujo un cambio en el procedimiento de designación de los ministros de la suprema corte: el presidente de la república presenta una terna al senado, es éste, después de haber oído y examinado a los candidatos, quien hace la designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a ella también se llama elección.

Con el nuevo sistema de designación se quiso eliminar un procedimiento que se había prestado a abusos y que había derivado en desvirtuar las funciones de la corte; pero al parecer se substituyó por otro que puede dar lugar a otra clase de vicios. El presidente si bien puede proponer una terna, ello no es garantía de que hayan sido los mejores o idóneos juristas los que aparezcan en ella. Muchos aboga-

dos exitosos, según se ha visto, no están dispuestos a figurar en una terna en la que está de por medio su prestigio al no ser designados. Poco o nada se puede sacar en claro de una breve comparencia de los candidatos ante el senado actuando en pleno; el grueso de los legisladores desconocen a fondo el derecho. Los defectos del procedimiento quedaron en evidencia en la designación de los ministros actualmente en funciones, ella más fue obra de la oficina del presidente de la república, que responsabilidad de los senadores; quedó en claro que ellos se limitaron, en los más de los casos, a formular preguntas de carácter general, a darse por satisfechos con lo que se les contestaba, y a depositar, en el caso de los miembros del partido oficial, las boletas que les fueron entregadas, que contenían los nombres de los que debían ser ministros.

La aplicación que se haga del precepto pondrá en evidencia los defectos del nuevo sistema; al parecer, a pesar de sus defectos, el sistema descartado era mejor que el actual; habría que afinarlo, entre otras cosas obligar al presidente de la república a oír a los interesados y conocedores de la materia, a que se haga pública una candidatura, se reciban objeciones, a que el examen de un candidato se haga en comisiones durante todo el tiempo que sea necesario y, sobre todo, es de esperarse que el senado ejerza en forma autónoma su función ratificadora.

2.8 Duración del cargo, renunciias, licencias y destitución de los ministros

Los ministros duran en su encargo quince años; vencido ese lapso necesariamente deben retirarse, tendrán el carácter de jubilados (art. 94.9); un texto expreso prohíbe su ratificación o que sean designados de nueva cuenta, salvo que hayan tenido el carácter de provisional o interino. Su renuncia sólo procede por causas graves; debe ser aceptada por el presidente de la república, quien la recibe y tramita; debe ser aprobada por el senado. Las licencias menores a un mes las puede conceder la suprema corte, las que excedan de ese lapso sólo las concede el propio presidente de la república con la aprobación del senado; ninguna licencia puede exceder de dos años (art. 98)!

Se ha llevado al extremo la prohibición de que la corte y sus miembros no pueden provocar la acción del órgano legislativo, mediante el ejercicio de la facultad de iniciar; la vía para que se tramiten las licencias y renunciias es el presidente de la república. La aprobación de la licencia sólo la puede hacer el senado; la comisión permanente carece de intervención en esa materia; lo hace por mayoría absoluta. La limitante en cuanto a la duración de la

licencia va encaminada a evitar que la corte sea utilizada como trampolín político. Puede ser negada; para ello es suficiente que la niegue uno de aquellos que deben intervenir en su concesión o aprobación (art. 98).

Durante el lapso que dure su nombramiento no pueden ser removidos de su cargo, salvo que sean destituidos por el gran jurado en los términos del artículo

110, o suspendidos por la cámara de diputados, mediante una declaración de procedencia, de acuerdo con el artículo 111.

Ya no se trata de un cargo vitalicio; los ministros, a partir de 1994, no son inamovibles; se ha determinado que duren en su encargo un término fijo; para garantizar su independencia y seguridad, que lo que se perseguía al hacerlos vitalicios, se ha recurrido al expediente de asegurarles una pensión vitalicia una vez que se han retirado.

Durante la vigencia de la constitución de 1857 los ministros eran de elección popular y duraban en su cargo cuatro años; en el texto original de 1917 se produjo un cambio...

Lo ministros deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo; ella debe ser fijada en el presupuesto de egresos (art. 127); no es susceptible de ser disminuida durante el tiempo que él se ejerza, existe texto que lo prohíbe (art. 94, p. 8); sí puede ser incrementada y debe ser igual, sin importar la antigüedad. Dado a que en lo sucesivo los ministros de la corte se irán substituyendo en forma escalonada o conforme se vayan produciendo vacantes, será difícil incrementar la remuneración de otra forma que no sea general y uniforme para todos.

2.9 Facultades del pleno de la suprema corte de justicia

Por reforma constitucional de 1994, la suprema corte de justicia ha sido privada del grueso de las facultades y atribuciones que tenía en relación con la integración, funcionamiento, competencia y ejercicio presupuesta! de los restantes tribunales que integran la rama judicial federal; como contrapartida, se afirmó, se fortaleció y enaltecíó su papel como defensora de la constitución; aquellas fueron transmitidas a un órgano, que si bien es parte de esa rama, funciona y actúa en forma independiente: el consejo de la judicatura federal.

Por mandato constitucional la suprema corte de justicia se integra por once ministros (art. 94).

Cuenta con dos salas; la primera, con competencia en materias penal y civil; la segunda, en administrativa y laboral o del trabajo.

Las facultades y atribuciones que la constitución y la ley han conferido a la suprema corte de justicia son de diversa índole; pueden ser clasificadas en tres rubros generales: materialmente legislativas, materialmente ejecutivas y formal y materialmente jurisdiccionales.

2.9.1 Facultades materialmente legislativas

Fija, mediante acuerdos generales, los días y horas en que debe sesionar de manera ordinaria, la competencia por materia de cada sala; de la misma forma remite para su resolución a las salas y a los tribunales los asuntos que sean de su competencia, aprueba su proyecto de presupuesto anual de egresos y dicta los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia (art. 11 fracciones III, IV, V, XVI y XXI de la *lopjj*). La jurisprudencia que establezca la suprema corte es obligatoria para las salas, los tribunales de circuito, jueces de distrito, los tribunales militares y tribunales y jueces del orden común de los estados y del Distrito Federal, tribunales contenciosos administrativos juntas de conciliación, federales y locales (art. 192 de la 1. de a. y arts. 177 a 179 de la *lopjj*).

De conformidad con la *ley del diario oficial de la federación y gacetas gubernamentales*, los acuerdos de interés general que emita el pleno de la suprema corte deben ser materia de su publicación en el diario oficial de la federación (art. 3 fracción V).

Los acuerdos generales son obligatorios para la suprema corte cuando actúa en pleno y salas, para las partes en los juicios y controversias que ante los tribunales de ella se ventilan; ello lleva a considerarlos como actos materialmente legislativos.

2.9.2 Facultades materialmente ejecutivas

Asimismo, la constitución y las leyes atribuyen al pleno de la suprema corte de justicia facultades que son materialmente ejecutivas; están circunscritas a

El artículo 95 de la constitución determina los requisitos que deben reunir aquellos que aspiran a ser ministros de la corte; ellos existen con vista a garantizar su vinculación al país, su idoneidad para desempeñar el cargo y asegurar su independencia.

la organización y funcionamiento de ella misma y del tribunal electoral.

Una de las más importantes es la de aprobar su proyecto de presupuesto anual de egresos (art. 11, frac.

XVI de la *lopjf*); éste es elaborado por su presidente (art. 14, frac. XV de la *lopjf*); una vez que es aprobado por el pleno ese proyecto, junto con el que elabora el consejo de la judicatura federal, aplicable al resto de la rama judicial, es enviado por el presidente de la corte al presidente de la república, para los efectos de que él lo incluya en el proyecto general que se somete a la consideración de la cámara de diputados en los términos de la fracción IV del artículo 74 constitucional (art. 81, frac. XIII de la *lopjf*).

Elige a su presidente, determina las adscripciones de los ministros a las salas, concede licencias a los ministros, nombra comités, a propuesta del presidente, nombra al secretario general de acuerdos y demás personal, también está facultado para removerlo o suspenderlos; apercibe, amonesta y sanciona a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, entre otras (art. 11 fracs. I, II, XI, XIV y

XVII de la *lopjf*); propone a la cámara de senadores los candidatos a magistrados electorales (art. 99). Puede nombrar a alguno de sus miembros, algún magistrado de circuito, juez de distrito o designar a uno o varios comisionados para que averigüe la conducta de un juez o magistrado de distrito o hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual; puede practicar de oficio averiguaciones de hechos que constituyan la violación del voto público; nombra a su secretario y a sus demás empleados (art. 97).

La *lopjf* (art. 11) alude a las facultades anteriores, las califica como atribuciones; entra a detalle. La facultad expresa que a favor del pleno existe en el sentido de poder nombrar a alguno de sus miembros o algunos magistrados o juez de distrito o va

rios comisionados especiales por sí a petición del presidente de la república, de algunas de la cámaras del congreso de la unión o del gobernador de algún estado, para que averigüen la conducta de algún magistrado o juez, algún hecho que constituya una grave violación de alguna garantía individual o hechos que constituyan la violación del voto público, fie obra del constituyente de 1917, con reformas en 1940 y 1977.

La averiguación y el informe tienen efectos limitados; no son vinculativos; la averiguación no lo puede solicitar el jefe del Distrito Federal.³

2.9.3 Facultades jurisdiccionales de la corte

Las facultades jurisdiccionales que por mandamiento constitucional le han sido confiadas a la suprema corte de justicia son en número crecido, de diversa naturaleza y referidas a variadas materias; enseguida se hace referencia a algunas de ellas, no sin dejar de reconocer que el desarrollo correspondiente se hace en el apartado de defensas de la constitución:

2.9.3.1 Controversias entre poderes

Compete conocer al pleno de la suprema corte de justicia, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, en única instancia, de las controversias que se susciten entre: la federación, un estado o el Distrito Federal; la federación y un municipio; entre el presidente de la república y el congreso de la unión, o cualquiera de las cámaras o la comisión permanente; entre un estado y otro o el Distrito Federal; entre el Distrito Federal y un municipio; de las que se den entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos; un estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un estado y un municipio de otro respecto de las mismas materias; dos órganos de gobierno del Distrito Federal (art. 105, frac. 1).

3. Véase a Felipe TENA RAMÍREZ, *ob. cit.*, p. 550.

La reforma de 1994, de la que derivó el actual artículo 105, por lo que toca a la controversia constitucional, amplió el número de quienes pueden ser partes en ella, ya como actores o demandados; pero hizo algo más, neutralizó los efectos generales que teóricamente derivaban de las resoluciones de la corte del artículo 105 original; en lo sucesivo, por regla general, "...las resoluciones ... tendrán efecto únicamente respecto de las partes en las controversias". En ciertos casos tendrá efectos generales, para ello se requerirá que la resolución sea aprobada por lo menos por una mayoría de ocho votos. El estado autoritario terminó por acabar con una de las últimas barreras teóricas que tenía a su actuar arbitrario.

Una forma de controversia, pues así se regula en la ley secundaria, son los juicios de anulación de la declaración de exclusión de los estados del sistema nacional de coordinación fiscal (art. 10, frac. X de la *lopjj*).

2.9.3.2 Acción de inconstitucionalidad

Compete conocer al pleno también de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución (art. 105. frac. 11). Por reforma de 1996 se comprende todo tipo de materias, incluso la electoral. La acción se debe intentar dentro de los treinta días naturales que sigan a la publicación de la ley, sólo la pueden promover el treinta y tres por ciento de los diputados federales, de los senadores, de los diputados a las legislaturas locales, de los diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal, el procurador general de la república y cualquiera de los partidos políticos registrados. Cuando el pleno declara procedente la solicitud y su resolución es aprobada cuando menos por ocho ministros, la norma cuestionada queda invalidada totalmente. Las declaraciones de invalidez previstas en las fracciones I y II del artículo 105, no pueden tener efectos retroactivos, salvo en materia penal. Lo pertinente a la controversia constitucional y la acción de constitucionalidad se desarrollan en la última parte de esta obra, en el apartado de defensas de la constitución.

Las anteriores son materias respecto de las cuales sería imposible encontrar a un tribunal imparcial con autoridad para conocer de ellas que fuera más idóneo que el pleno de la corte. Se trata de una atribución exclusiva; ciertamente los tribunales federales pueden conocer de todas las materias a que hace referencia el artículo 104, pero de esos tribunales federales, la corte en pleno puede conocer de las

materias a que hace referencia la fracción cuarta de ese artículo en forma privativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 105.

Los principios fundamentales fueron tomados de la constitución de los Estados Unidos de América y adaptados al sistema jurídico mexicano.

2.9.3.3 Recursos de apelación

Podrá conocer, de oficio o a petición fundada, de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias de los jueces de distrito en los procesos en que la federación sea parte, que por su interés o trascendencia así lo amerite. La petición para que intervenga el pleno sólo puede provenir del tribunal unitario de circuito que debe conocer de él o del procurador general de la república.

2.9.3.4 Revisiones en materia de amparo

El pleno también es competente para conocer de los recursos de revisión contra las sentencias que pronuncien los jueces de distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda se impugna una ley o un tratado por estimarlos violatorios de la constitución; cuando exista invasión de competencias entre la federación y los estados y viceversa; de los recursos de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley o un tratado o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias (art. 10 fracs. II y III de la *lopjj*). Cuando está de por medio la inconstitucionalidad del reglamento a una ley o un tratado de la revisión conocen las salas de la suprema corte (art. 21 frac. II de la *lopjj*).

2.9.3.5 Conocimiento de diversos recursos y cuestiones procesales

En los términos de las fracciones IV, V, VI, VII a X del artículo 10 de la *lopjj*, conoce de los recursos de queja, incidentes, de excusas e impedimentos, de controversias entre las salas de la suprema corte, recursos de reclamación, de denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la corte, de los juicios de anulación en relación con los convenios de coordinación fiscal.

Son facultades jurisdiccionales, asimismo, las que ejerce el pleno cuando resuelve los conflictos que se presentan entre el poder judicial de la federación

Los defectos del procedimiento quedaron en evidencia en la designación de los ministros actualmente en funciones, ella más fue obra de la oficina del presidente de la república, que responsabilidad de los senadores; quedó en claro que ellos se limitaron, en los más de los casos, a formular preguntas de carácter general, a darse por satisfechos con lo que se les contestaba, y a depositar, en el caso de los miembros del partido oficial, las boletas que les fueron entregadas, que contenían los nombres de los que debían ser ministros.

y sus empleados en los términos del párrafo segundo de la fracción XII del artículo 123 constitucional.

2.9.3.6 Facultad de atracción

De conformidad con el último párrafo de la fracción V del artículo 107 la suprema corte, en pleno o en salas, por sí o a petición fundada de un tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la república, puede conocer de amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; a esto se le ha denominado facultad de atracción (arts. 10 frac. II, b y 21 frac. II, inciso b, 141. a 143 de la *lopjf*); ella es diferente a la facultad también llamada de atracción, que por virtud de reforma hecha a la fracción XXI del artículo 73 corresponderá, entre otros, a los jueces federales, respecto de delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales.

2.9.3.7 Resolución de conflictos de trabajo

El pleno, asimismo, deberá conocer de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores; lo deberá hacer en los términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional; lo hace en única instancia y en forma definitiva (art. 10, frac. IX de la *lopjf*)

2.10 Facultades y competencia de las salas de la suprema corte

Ya se ha dicho anteriormente (2.4 y 2.5) que la suprema corte de justicia también funciona en salas; son dos, la primera, que se encarga de resolver asuntos penales y civiles; la segunda, que resuelve controversias administrativas y laborales. El artículo 21 de la *c/y* determina cual es la competencia de las salas:

Conoce de recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias que los jueces de distrito dicten en las controversias ordinarias, en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amerite, previstas en la fracción III del

artículo 105 constitucional; lo hace por sí o a petición fundada que formule un tribunal unitario de circuito o el procurador general de la república. De los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias que dicten los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, cuando subsista el problema de constitucionalidad, si se hubiere impugnado un reglamento expedido por el presidente de la república, por los gobernadores de los estados o por el jefe de gobierno del Distrito Federal.

Cuando ejercite su facultad de atracción respecto de revisiones hechas valer en amparos de interés y trascendencia.

De los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de los tribunales colegiados de circuito cuando subsista o esté de por medio el problema de constitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente de la república, un gobernador o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

También conoce de quejas, reclamaciones, controversias por razón de competencia, de denuncias de contradicción de tesis y del reconocimiento de inocencia.

Como se mencionó anteriormente también goza de facultades; las ejercita en relación con su funcionamiento y del personal que tiene a su servicio (arts. 18 y 20 de la *lopjf*).

3. Del tribunal electoral

El nuevo artículo 94, enseguida de la suprema corte de justicia de la nación y antes de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, prevé la existencia de un tribunal electoral.

3.1 Antecedentes

Durante muchos años se consideró que la resolución de los conflictos surgidos con motivo de los procesos electorales era materia cuyo conocimiento correspondía a las autoridades electorales; éstas, de alguna forma, apuntaban a ser más de naturaleza

Por reforma constitucional de 1994, la suprema corte de justicia ha sido privada del grueso de las facultades y atribuciones que tenía en relación con la integración, funcionamiento, competencia y ejercicio presupuestal de los restantes tribunales que integran la rama judicial federal.

política que jurisdiccional. En la integración de las cámaras que integran el congreso de la unión, se recurrió al sistema de autocalificación; en forma excepcional se dio lugar a una instancia diferente. La realización del cómputo, la calificación de la legalidad de una elección y la declaración de presidente de la república electo, era facultad exclusiva de la cámara de diputados. En algunas épocas se dio ingerencia a la corte en algunas materias electorales. Por reforma de 1990 (art. 41), se previó expresamente la existencia de un tribunal electoral, que funcionaría en pleno y en salas regionales, que se integraba mediante la intervención de los poderes legislativo y ejecutivo; sus resoluciones, en algunos casos, eran definitivas y en otros podían ser modificadas por los colegios electos. Por reforma de 1996 se operó un cambio en la materia; el nuevo marco normativo es el que aquí se analiza.

3.2 Integración y funcionamiento

El tribunal electoral es una autoridad jurisdiccional; se trata de un órgano especializado que forma parte de la rama judicial federal; es la máxima autoridad en su materia; es uninstitucional, sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Funciona con una sala superior y salas regionales. La sala superior se integra por siete miembros a los que se da el carácter de magistrados, son electos por el senado, contando con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes; también lo pueden ser por la comisión permanente; debe entenderse también que por el voto de las dos terceras partes, ello a pesar de que por la defectuosa redacción del precepto (art. 99) puede entenderse otra cosa. Los candidatos son propuestos por la suprema corte de justicia de la nación; duran en su encargo diez años improrrogables; deben reunir cuando menos los mismos requisitos que se exigen para ser ministro de la corte; lo relativo a la renuncia, ausencia y licencia de los magistrados debe estarse a lo que sobre esas materias se regula para los ministros de la suprema corte en el artículo 98.

Los magistrados de las salas regionales, que también son electos según el procedimiento a que se hace referencia anteriormente, duran en su encargo un plazo de ocho años, que es improrrogable, salvo que sean promovidos a una judicatura superior, por tal debe entenderse sólo ministro de la corte o magistrado de la sala superior; no puede ser estimado como ascenso el ser designado magistrado o miembro del consejo de la judicatura federal; se trata de posiciones de idéntica jerarquía.

Los magistrados de la sala superior y de las regionales tienen prohibido aceptar o desempeñar empleo o cargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Dentro de los dos años que sigan a la fecha de su retiro no pueden actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los tribunales que son parte del llamado poder judicial federal (art. 101). Los fines perseguidos se han determinado anteriormente. Se prevé la existencia de una comisión del consejo de la judicatura federal que es la encargada de la administración, vigilancia y disciplina en el tribunal electoral; se integra por cinco miembros: el presidente del tribunal electoral, un magistrado electoral, designado por insaculación y tres miembros del consejo de la judicatura federal.

En la administración, vigilancia y disciplina del tribunal electoral no tiene ingerencia el consejo de la judicatura federal como tal.

3.3 Competencia y facultades

La competencia del tribunal electoral es especializada, limitada a sólo la materia que le da nombre; conocerá de impugnaciones en relación con actos que se realicen en las elecciones, ordinarias y extraordinarias, de diputados y senadores; la sala superior, en única instancia, será competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la elección del presidente de la república; y de otro tipo de impugnaciones; por lo general sus resoluciones son definitivas e inatacables; no lo son y están sujetas a revisión aquellas materias que,

de conformidad con la fracción II del artículo 105, son susceptibles de ser objeto de acciones de inconstitucionalidad.

Goza de facultades y materialmente legislativas y ejecutivas: elabora y expide su reglamento interno y los acuerdos generales para su funcionamiento. Elabora y propone al presidente de la corte su proyecto de presupuesto a fin de que éste lo incluya en el proyecto de presupuesto de la rama judicial. La sala superior es la competente para realizar el cómputo final de la elección de presidente de la república, lo hace una vez que se resuelvan las impugnaciones que se hubieran interpuesto; también formula la declaración de validez de la elección respecto del candidato que hubiese obtenido mayoría relativa (art. 99). En el texto anterior y durante más de setenta y cinco años, estas dos últimas facultades correspondían a la cámara de diputados (art. 74 frac. I); en lo sucesivo la intervención de esa cámara se limitará a expedir el bando solemne con vista a la declaración emitida por la sala superior. El tribunal electoral resolverá los conflictos o diferencias laborales entre él y sus servidores y 'determinará e impondrá sanciones.

Su competencia se limita, en principio, al ámbito federal; la fracción IV del artículo 99 prevé la posibilidad de que conozca de las impugnaciones, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas, que sean competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones, siempre y cuando puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso o para el resultado final de las elecciones, cuando se viole algún precepto establecido por la constitución, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Es obvio que con vista a los principios generales consignados en el artículo 41 todos los actos electorales firmes de las autoridades locales serán revisables por el tribunal electoral; pero a tan desmedida facultad se puso una limitante que la hará nugatoria; será suficiente que en lo sucesivo se acorten los plazos que median entre las elecciones y toma de posesiones de los poderes locales para que la intervención del tribunal electoral no se dé. Nuevamente la casuística, que no es propia de una constitución, hará nugatoria la reforma electoral; pronto se hará necesaria otra a fin de afinar la fórmula adoptada y eliminar los vicios que también se colaron en el nuevo artículo 99, entre otros el no haber comprendido al Distrito Federal, pues él, técnicamente no es

una entidad federativa; también para aludir a poderes locales o estatales y no a órganos, como impropriamente se asienta.

Los tribunales colegiados de circuito

La constitución prevé la existencia de tribunales colegiados de circuito.

4.1 Denominación

El nombre tribunales colegiados de circuito se formó por la fusión de terminologías de las constituciones de Cádiz y norteamericana; de la primera se tomó la denominación tribunales (título V); de la segunda circuito; por lo que toca a ellos se prescindió de denominarlos cortes, como aparecía en el texto original. Se les dio el nombre de colegiados, por estar integrados por varios miembros, para distinguirlos de los unitarios.

El término circuito amerita una breve explicación; en el sistema norteamericano está tomado en una doble acepción: como límite que existe alrededor de algo y como recorrido o camino que vuelve al punto de partida.

Originalmente en los Estados Unidos se previó la existencia de tres cortes de circuito integradas por dos jueces de la corte suprema más el juez de distrito, correspondiente al estado; los jueces de distrito tenían residencia fija, en cambio los jueces de la corte a la vez que sesionaban en el asiento de los poderes federales, eran itinerantes, tenían fijado un circuito que recorrían periódicamente; ellos sólo podían actuar dentro de su circuito.⁴

Originalmente se llegó a pensar que se trataría de tribunales mixtos, que se integrarían con jueces federales y locales; esa es la idea que se maneja en *el federalista*.

"Me inclino a pensar que resultaría muy, útil y práctico dividir a los Estados Unidos en cuatro, cinco o seis distritos y establecer en cada uno de ellos un tribunal federal, en vez de uno en cada Estado. Los jueces de estos tribunales, con la ayuda de los jueces locales, pueden ir recorriendo las distintas partes de cada distrito y celebrando en ellas las audiencias necesarias

4. C. Brent Swisher, *el desarrollo constitucional de los Estados Unidos*, editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1058, tomo I, pp. 52 y 89.

para resolver los litigios. En esta forma la justicia se administraría con rapidez y facilidad y sería posible restringir las apelaciones dentro de límites menos amplios. Este plan me parece el mejor de todos los que pudieran adaptarse en la actualidad, y para ello es necesario que el poder de constituir tribunales inferiores exista con toda la amplitud que le da la Constitución propuesta".⁵

El hecho de que tanto en los Estados Unidos de América, como en México, se haya previsto la existencia de varios circuitos, para los efectos de identificarlos se agrega un número ordinal: primero, segundo, etc. Esa fórmula, que identifica para efectos administrativos a un tribunal, impide el arraigo de cualquiera de ellos en un lugar determinado, pues no se dice tribunal colegiado de circuito de tal o cual lugar, y permite su traslado sin mayores contratiempos con los poderes locales, sede temporal del tribunal, ni con el personal de cada uno de ellos. En México el número que corresponde a cada tribunal lo asigna el pleno de la corte (art. 12 frac. II de la *lopjj*). Es también el pleno quien determina la cantidad de circuitos y los límites territoriales de ellos (art. 12 frac. I de la *lopjj*).

4.2 Integración y funcionamiento

Los tribunales colegiados de circuito se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos, por los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 33 de la *lopjj*), a los magistrados los nombra el consejo de la judicatura federal, para ello debe seguir criterios objetivos y de acuerdo con la ley (art. 97 de la constitución); para ser designado magistrado se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos respecto de la carrera judicial; se deben retirar al cumplir setenta y cinco años de edad (art. 106 de la *lopjj*); el nombramiento que hace es de magistrado, sin que se precise la adscripción (art. 81 frac. VII de la *lopjj*).

Compete conocer al pleno de la suprema corte de justicia, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, en única instancia, de las controversias que se susciten entre: la federación, un estado o el Distrito Federal...

Es el consejo de la judicatura federal quien nombra los visitadores de los tribunales, vigila la conducta de los magistrados, recibe las quejas y ejerce diverso tipo de atribuciones sobre ellos (art. 97 de la constitución y art. 81 de fracs. XXXVI, XXXVII y XXXVIII de la *lopjj*); también el mismo consejo está facultado para aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales, para autorizar a los secretarios a desempeñar temporalmente la función de magistrados; fija sus vacaciones, concede licencias, conoce de las renunciaciones, cambia a los magistrados de adscripción, los suspende en el ejercicio del cargo y otras (art. 81 de la *lopjj*); el pleno de la corte seguirá gozando de la atribución de nombrar a magistrados y jueces para que practiquen investigaciones en relación con hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales o al voto público (art. 97). Los magistrados duran en el ejercicio de su cargos seis años y pueden ser ratificados, si lo son o son promovidos a ministros de la corte se convierten en inamovibles y sólo pueden ser privados de su cargo o suspendidos de él, en los términos que marca el título cuarto de la constitución (art. 97 constitucional).

Cada tribunal adopta sus resoluciones por unanimidad o por mayoría; tiene un presidente que dura un año y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior (art. 40 de la *lopjj*); él tiene como atribuciones la de llevar la representación y la correspondencia del tribunal, turna los asuntos entre los magistrados, dicta los acuerdos de trámite, dirige los debates y firma las resoluciones del tribunal

5. HAMILTON, MADISON y JAY, *el federalista*, fondo de cultura económica, México, 1957, p. 347.

(art. 41 de la *lopjf*); los magistrados no pueden, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleos o encargos de la federación, de los estados o de particulares (art. 101). Se trata de la misma prohibición que existe en relación con los ministros de la corte, que se mencionó anteriormente.

En el artículo 110 se alude a ello como posible sujetos de juicio político por los delitos que ellos incurran en el desempeño de sus encargos.

4.3 Competencia de los tribunales colegiados

De conformidad con el artículo 37 de la *lopjf* la competencia de los tribunales colegiados de circuito está referida a: amparos directos, recursos, resolución de competencias, impedimentos y excusas. Las resoluciones que pronuncien en materia de amparo son definitivas, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución; en este caso son recurribles ante la suprema corte de justicia, la que deberá limitarse a decidir sólo las cuestiones constitucionales (art. 107 frac. IX); en el precepto no se alega la inconstitucionalidad de los tratados internacionales, de ellas también debe conocer la corte (art. 37 frac. IV de la *lopjf*).

La regla general que se desprende del artículo 38 de la *lopjf* es de que la jurisdicción de los tribunales colegiados es general; sólo será especializada cuando así se disponga expresamente; en lo sucesivo quien lo deberá hacer es el consejo de la judicatura federal (art. 81, frac. IV de la *lopjf*).

4.3.1 Amparos directos

Conocen de amparos directos promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, que sean dictadas:

En materia civiles y mercantiles, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación o dictadas en apelación; la mercantil es de jurisdicción dual o coincidente (art. 104 frac. I), por ello aquellas pueden provenir tanto de jueces federales, en el caso los tribunales unitarios, como de las locales, las salas de los tribunales superiores de los estados y del Distrito Federal. La civil es una materia local; sólo en forma excepcional puede ser federal, respecto de las sentencias definitivas que se dicten en las dos vertientes cabe el amparo. Las leyes, por razones sobre todo de cuantía, determinan ciertas materias en que las resoluciones que emiten los jueces de primera instancia, no son susceptibles de ser apeladas; en esos casos, en teo

ría, cabe el juicio de amparo ante los tribunales colegiados (art. 37, frac. I, inc. c de la *lopjf*).

Por los tribunales administrativos o judiciales, sean federales o locales, en materia administrativa; se comprenden los tribunales fiscales y agrarios; se trata de procedimientos de una instancia, por lo mismo las resoluciones o sentencias son definitivas (art. 37, frac. I, inc. b).

Por las juntas o tribunales laborales, federales o locales, en materia laboral; se trata de otro caso de procedimientos que se ventilan en una instancia (art. 37, frac. I, inc. d).

En materia penal, sean jueces federales o locales, civiles o militares, contra las sentencias o resoluciones dictadas, en el principal o los incidentes, por las salas del tribunal superior o los jueces penales. En esta materia, dados los valores que están en juego, no es operante el principio de definitividad para la admisión de la demanda de amparo.

En la ley de amparo (libro segundo, artículo 212 a 234) se dan un tratamiento especial a los juicios de amparo cuyas demandas provengan de núcleos de poblaciones ejidales o comunales, o directamente de los ejidatarios o de comuneros en defensa de sus derechos agrarios y de quienes pertenezcan a la clase campesina; de esos juicios conocían los jueces de distrito en materia agraria (art. 55 de la *lopjf* derogada). La fracción XIX del artículo 27 constitucional prevé la existencia de tribunales agrarios, ellos resuelven las controversias relacionadas con esa materia; sus resoluciones son recurribles en amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito.

Por los jueces de paz, municipales, etc., respecto de las cuales las leyes no señalen las leyes recurso alguno.

Por tratarse de un amparo uninstitucional, las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito no son, en principio, susceptibles de ser impugnadas.

4.3.2 Recursos

También conocen de diversos recursos como los de revisión y queja:

4.3.2.1 Revisión

Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en éste último caso se trata de las salas del tribunal superior, cuando desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva,

nieguen la revocación o modificación de la suspensión. De conformidad con la fracción XII del artículo 107 constitucional, cuando se alegue la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, la demanda de amparo puede ser presentada, indistintamente, ante la sala del tribunal superior, debe entenderse que se trata de aquella que pudiera conocer de la apelación, ante un juez de distrito o ante un tribunal unitario de circuito. Se trata de una demanda con vista a un amparo indirecto (arts. 37, frac. II de la *lopjf* y 83 frac. I, II y III de la *ley de amparo*).

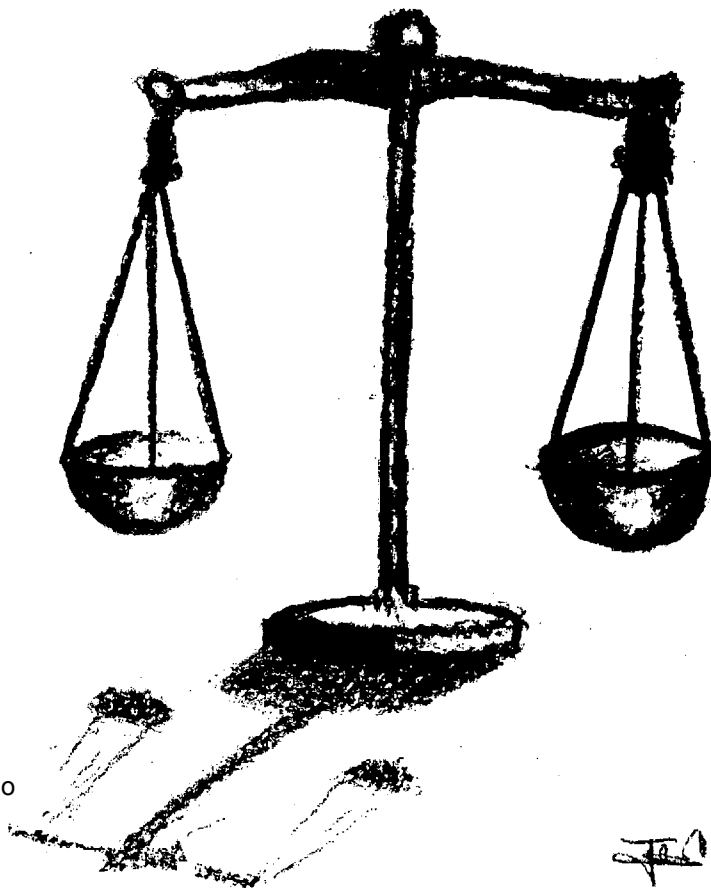
Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por

las salas del tribunal superior; cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el presidente de la república a petición de un gobierno extranjero o reciban del pleno asuntos que le competan respecto de los cuales exista jurisprudencia, ello con vista a la mayor prontitud de su despacho (arts. 94, p. 6 constitucional, 37 frac. IV de la *lopjf* y 85 de la *ley de amparo*).

Contra las resoluciones definitivas de los tribunales contenciosos administrativo previstos en el inciso h de la fracción XXIX del artículo 73 (art. 104 fracción I B de la constitución y frac. V del artículo 37 de la *lopjf*).

4.3.2.2 Queja

Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o las salas del tribunal superior, a quienes se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes; contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión; por



falta de cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso la libertad bajo caución; por exceso o defecto en la ejecución de la sentencias que hayan concedido el amparo (arts. 107, fracciones VII y IX constitucional, 37 frac. III de la *lopjf* 95 y 99 de la *ley de amparo*).

4.3.2.3 Competencias

Conocen de los conflictos de competencia, en materia de amparo, que se susciten entre los tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción; cuando esos conflictos se den entre tribunales sujetos a distinta jurisdicción, conocerá el colegiado que tenga jurisdicción sobre el tribunal que hubiera conocido en primer lugar (art. 37, frac. VI de la *lopjf*).

4.3.2.4 Impedimentos y excusas

También son competentes para conocer de los impedimentos y excusas que se susciten entre los jueces de distrito de su jurisdicción, en los juicios de am

paro que se presentan ante ellos y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito; también en amparo de los impedimentos y excusas que se den entre los magistrados de los tribunales superiores de los estados y del Distrito Federal (arts. 37 frac. VIII de la *lopjf* y 37 de la *ley de amparo*).

4.3.2.5 Recursos de reclamación

Conocen y resuelven los recursos de reclamación que se hagan valer contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente (art. 37, frac. VIII de la *lopjf* y 103 de la *ley de amparo*).

4.3.2.6 Jurisprudencia de los tribunales colegiados

Independientemente de la competencia antes aludida, los tribunales colegiados de circuito, mediante sus ejecutorias, cuando reúnen los requisitos de ley, forman jurisprudencia, por lo que sus criterios tienen carácter de ser obligatorios para los tribunales unitarios, jueces de distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y juntas federales y locales conciliación (art. 193 de la *ley de amparo*). Circunstancia que autoriza a calificar a dichos actos como facultades materialmente legislativas.

5. Los tribunales unitarios de circuito

5.1 Denominación

Dado que anteriormente se ha aludido a los términos tribunal y circuito, por lo que toca a los órganos judiciales considerados en este apartado, sólo cabe hacer referencia a la denominación unitario; la explicación es obvia, lo son por estar integrados por un magistrado (art. 28 de la *lopjf*).

5.2 Integración y funcionamiento

Al magistrado que lo integra lo nombra el consejo de la judicatura federal, dura en su encargo seis años y si es ratificado o promovido se convierte en inamovible (art. 97 constitucional); debe reunir los mismos requisitos de los magistrados de los tribunales colegiados y que se han mencionado anteriormente (art. 106 de la *lopjf*); sobre ellos se ejercen los mismos controles y están sujetos a la misma vigilancia que los magistrados adscritos a los tribunales colegiados de circuito.

Estos tribunales cuentan, además, con secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 28 de la *lopjf*).

5.3 Competencia

De la doble competencia que se asigna a los jueces de distrito: una, en amparo y, otra, respecto del conocimiento de controversias que se susciten por la aplicación de leyes federales y tratados, los tribunales unitarios tienen, preferentemente, ingerencia en esta materia. Los hay de jurisdicción general y especializada (art. 31 de la *lopjf*).

5.4 Apelaciones

Conocen de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de distrito en materia de aplicación ordinaria de leyes federales y tratados (art. 29 frac. II de la *lopjf*).

5.5 Denegada apelación

Contra las resoluciones de los jueces de distrito cuando, como se ha dicho, conocen de controversias con motivo de aplicación de leyes federales y tratados, y se niegan a admitir un recurso (art. 29 frac. III de la *lopjf*).

5.6 Calificación de impedimentos y excusas

Son competentes para resolver de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en juicios de amparo (art. 29 frac. IV de la *lopjf*).

5.7 De juicios de amparo

Conocen de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios, que no constituyan sentencias definitivas, respecto de los juicios de amparo promovidos ante un juez de distrito (art. 29, frac. I de la *lopjf*); contra sus resoluciones cabe el recurso de revisión, del que deben conocer los tribunales colegiados de circuito; cuando se invoque la inconstitucionalidad de una ley o de un tratado o sus reglamentos conocerá de la revisión la suprema corte de justicia (art. 107, frac. VIII, constitucional).

5.8 Controversias entre jueces de distrito

Conocen de las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, se trata, entre otras, de las que tengan que ver con su competencia (art. 37 frac. IV de la *lopjf*).

Las sentencias y resoluciones de los tribunales unitarios de circuito son impugnables mediante la vía del amparo directo que se tramita y resuelve por un tribunal colegiado (art. 158 de la *ley de amparo*).

6. Jueces de distrito

6.1 Denominación

Juez "En sentido restringido, funcionario encargado de administrar justicia o decidir quien tiene razón en un pleito, en los tribunales públicos".⁶ "En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión".⁷ Juez de distrito, siguiendo la terminología constitucional en vigor, es un servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce dentro de determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado distrito, éste normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal.

Los jueces de distrito están facultados para aplicar en forma genérica las leyes federales; desde el punto de vista procesal a esa intervención se le denomina competencia. Lo hacen en primera instancia, y salvo que sean especializados, lo pueden hacer por lo que se refiere a todo tipo de materias. Su actuación, por razones procesales, se ha dividido en dos grandes rubros: uno, amparo, en que su actuación se atienen lo que disponga la *ley de amparo*; y otro, resolución de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y los tratados internacionales, en las que deben circunscribir su actuación a lo que dispongan los *códigos federales de procedimientos civiles y de procedimientos penales*. En ambos casos parte de su competencia es definida por la *ley orgánica del poder judicial de la federación*.

En materia de amparo aplican también la ley de la materia, es decir conocen igualmente de juicios de garantías, las salas del tribunal superior (art. 107 frac. XII); lo hacen en primera instancia. Asimismo, los jueces de los estados y del Distrito Federal, por disposición constitucional expresa (art. 104 frac. I), son competentes para aplicar, en primera instancia, las leyes federales y los tratados,

por lo que conocen de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de ellos cuando afecten intereses particulares. La segunda instancia se tramita y resuelve ante las salas del tribunal superior respectivo. No pueden conocer de juicios penales ni de controversias administrativas; ellos son de la exclusiva competencia de los jueces de distrito. Tampoco lo hacen en materia laboral en virtud de que por disposición constitucional (art. 123 frac. XXXI) lo deben hacer las juntas locales de conciliación y arbitraje. En tal virtud la intervención de los jueces de los estados y del Distrito Federal, se limita, en principio, a aplicar leyes y tratados en la materia civil, considerada como algo genérico, que comprende a dos grandes especies, la civil propiamente dicha y la mercantil.

Compete conocer al pleno también de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución (art 105. frac. II).

6.2 Integración y funcionamiento

Un juzgado de distrito se integra por un juez, por secretarios que son en número variable, pero normalmente hay uno para la sección de amparos y otro para la sección ordinaria; actuarios y empleados (art. 42 de la *lopjj*).

A los jueces de distrito los nombra el consejo de la judicatura federal, duran en su cargo seis años y si son ratificados o promovidos se convierten en inamovibles, sólo podrán ser privados de sus encargos en los casos y conforme a lo que establezca la ley (art. 97 constitucional). Para ser juez de distrito se requiere reunir los mismos requisitos para ser magistrado, excepto la edad, en este caso es de treinta años; se deben retirar al cumplir los setenta y cinco

6. María MOLINER, *diccionario de uso del español*, editorial gredos, Madrid, 1984, tomo II, p. 197.

7. *Enciclopedia jurídica omeba*, driskill, Buenos Aires, 1982, tomo XVII, p. 75.

El tribunal electoral es una autoridad jurisdiccional; se trata de un órgano especializado que forma parte de la rama judicial federal; es la máxima autoridad en su materia; es uninstitucional, sus resoluciones son definitivas e inatacables.

años de edad (art. 108 de la *lopjf*). Los secretarios y actuarios son nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial (art. 107 de la *lopjf*).

Por tratarse "...de jueces individuales, su voluntad decisoria se identifica con la voluntad del Estado mismo;..."⁸ Son ellos, que resuelven en forma exclusiva los negocios que se someten a su consideración; el personal restante carece de facultad decisoria; los secretarios legalmente son simples certificadores o fedatarios.

6.3 Competencia de los jueces de distrito

Dado a que se trata de dos procedimientos diferentes, la *lopjf* tiene la precaución de distinguir entre las dos especies en que se manifiesta la jurisdicción de un juez de distrito: en materia ordinaria, una, y en materia de amparo, la otra. Los hay con jurisdicción general y también especializada (art. 48 de la *lopjf*).

6.3.1 Jueces de distrito en materia penal

A) Conocen de los delitos del orden federal previstos en las leyes federales y los tratados internacionales y de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados (art. 50 fracs. I y II de la *lopjf*). En el precepto no se les atribuye, en forma expresa, competencia para conocer de delitos del fuero común previstos en las leyes de los estados y del Distrito Federal, cuando en los términos de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, tengan conexidad con delitos federales.

B) De los juicios de amparo que se promuevan contra: resoluciones judiciales del orden penal; resoluciones dictadas en incidentes de reparación de daño y contra leyes y demás disposiciones de carácter general en materia penal (art. 51 fracs. I, II y III de la *lopjf*).

6.3.2 Jueces de distrito en materia administrativa

A) Conocen de las controversias que se susciten con motivo

de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad, o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas (art. 52 frac. I de la *lopjf*)-

B) Conocen, en términos generales, de amparos contra leyes, disposiciones de observancia general y actos de autoridad en materia administrativa, sea federal o local (art. 52 fracs. II a V de la *lopjf*).

6.3.3 Jueces de distrito en materia de trabajo

En la *lopjf* (art. 55) se atribuye a estos jueces competencia para conocer de amparos en materia laboral; no alude a una competencia original no obstante que pudiera haberla. En efecto, de conformidad con el artículo 104 frac. VI constitucional, corresponde a los tribunales de la federación conocer "De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular". Por virtud de este precepto no pueden conocer de ellas las juntas federales de conciliación y arbitraje; tampoco lo podía hacer la cuarta sala de la suprema corte de justicia, por cuanto a que no se le atribuía; el artículo 123 apartado B, frac. XII confiere competencia al pleno para conocer de los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores. Quienes deben conocer de aquellos casos son los jueces de distrito en materia de trabajo y los jueces de distrito mixtos. Su actuación es en primera instancia; sus resoluciones son revisables ante los tribunales unitarios.

6.3.4 Jueces de distrito en materia civil

A) Tienen competencia para conocer de controversias entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales o tratados internacionales (art. 53 frac. I de la *lopjf*)', con dicha prevención se hace efectivo el principio que deriva de la fracción I del artículo 104 constitucional.

8. José BECERRA BAUTISTA, *el proceso civil en México*, editorial porrúa, México, 1982, p. 10.

Conocen, también de juicios que afecten la propiedad nacional, de los que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, de asuntos civiles concernientes a los miembros del cuerpo, diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal y de ciertas controversias en que la federación sea parte (art. 53 fracs. II a VI de la *lopjf*); gozan de una competencia genérica respecto de los procesos federales no atribuidos a los juzgados de distrito en materias penal, administrativa y laboral.

B) Conocen de amparos indirectos contra resoluciones del orden civil y leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil; en materia de amparo gozan de una competencia genérica respecto de los procesos no atribuidos expresamente a los juzgados de distrito en materias penal, administrativa y laboral (art. 54 fracs. I a III de la

lopjA

6.3.5 Jueces de distrito mixtos

En el artículo 48 de la *lopjf* se alude a jueces de distrito que no tienen jurisdicción especial, pueden conocer del tipo de materias que se asigna a los jueces de distrito especializados y que ya han sido mencionados anteriormente; son jueces mixtos.

6.4 Recursos contra las resoluciones de los jueces de distrito

Las resoluciones definitivas y las sentencias dictadas por los jueces de distrito en su actuación ordinaria, son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación, mismo que tramita y resuelve el tribunal unitario de circuito (art. 29, frac. II de la *lopjf*).

Sus resoluciones definitivas en amparo, tanto en el principal como en el incidente de suspensión, son recurribles, por regla general, en revisión y queja ante el tribunal colegiado correspondiente (art. 37, frac. IV de la *lopjf*).

7. El jurado federal de ciudadanos

7.1. Denominación y antecedentes

"Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro aplique la ley y designe la pena". Disponía la parte final del artículo 7o. de la constitución de 1857 en su redacción original. Los jurados, según Escriche son "La reunión ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrado son

elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, á fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución ó condenación y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes". Termina diciendo el mismo autor que se trata de *jueces de hecho*, "...porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de derecho".⁹

El jurado popular, tal como fue estructurado y definida su competencia, es obra del constituyente de 1857; éste tomó como modelo el jurado norteamericano; en la constitución de Cádiz se insinuó su existencia "Art. 307. Si con el tiempo creyeren las cortes que conviene haya distinción entre los jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente." En España, por ley de 22 de octubre de 1820, se previó la existencia de jurados para conocer de abusos de la libertad de imprenta.¹⁰

El jurado popular, tal como fue estructurado y definida su competencia, es obra del constituyente de 1857; éste tomó como modelo el jurado norteamericano ...

Los autores del proyecto de constitución de 1856 se pronunciaron a favor del jurado popular: "Una innovación importante se introduce en nuestro sistema de procedimientos criminales, fijando como garantía previa en favor de todo acusado o prevenido que se le juzgue breve y públicamente por medio de un jurado imparcial.

9. Joaquín ESCRICHE, *diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, editorial e impresora norbajacalifornia, Ensenada, B.C., 1974, p. 1077.

10. J. ESCRICHE, *ob. cit.*, p. 1101.

"La comisión para fundar este artículo de su proyecto no molestará la paciencia del Soberano Congreso refiriéndole la historia del jurado, ni procurará contestar prolijamente las razones con que se ha querido combatir la institución, ya en sí misma, o ya en sus aplicaciones, particularmente cuando se trata de nuestro país. La comisión dirige la palabra a los elegidos del pueblo, a ciudadanos ilustrados que comprenden los verdaderos intereses del pueblo y deben ser los más celosos defensores de la soberanía del pueblo. El jurado, es decir, el juicio del país, el juicio de la razón y de la conciencia pública, ha sido¹¹ como se expresa el señor Aignau, la inspiración espontánea de todos aquellos que no se han cegado por la ignorancia o que no han sido comprimidos por el terror ni se han envilecido con la esclavitud. Es el jurado la expresión misma de la sociedad y la condición primera de su contrato es aquella ley de que habla Cicerón, que no está escrita sino que es innata, que no hemos aprendido ni recibido ni leído, sino sacado, arrancado y exprimido de la naturaleza misma; es aquella ley para la cual no hemos sido amoldados, sino organizados, y la que nosotros no hemos tomado, sino que estamos imbuidos en ella. "La soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe, sin la institución del jurado. Las leyes propiamente hablando y consideradas en su último análisis, no tienen su eficaz cumplimiento ni su verdadera sanción, si no es en la pena. La ley que no es penal será una declaración política una publicación de doctrinas, la revelación de un contrato o la publicación de un hecho; pero en donde las leyes tienen su efecto, su indubitable aplicación, es en un juicio y ante la autoridad de los tribunales. ¿Y cómo la sanción de las leyes podrá quedar absolutamente fuera del poder del pueblo sin menoscabar y destruir su soberanía? ¿Cómo, sin incurrir en una palpable inconsecuencia, se abandonaría esta sanción a magistrados y jueces que no reciben su autoridad por un nombramiento popular, que son inamovibles, que giran en esfera distinta y tienen un tipo diferente y aun contrario a la índole de las instituciones?... Si la democracia es el gobierno del pueblo, y este gobierno excluye todas las aristocracias y oligarquías; si la igualdad civil y política es una de sus bases más sólidas y el principio electivo supone la aptitud de todos los ciudadanos para el ejercicio de las funciones públicas, ¿en qué puede apoyarse la excepción que consigna todas las del orden judicial a determinado número de ciudadanos, por aptos y respetables que ellos sean?...

"En vano se repite que la ignorancia del pueblo es un obstáculo para el establecimiento del sistema de jurados. En todas partes se ha ponderado y exagerado lo mismo, olvidando que al instituir el jurado no se trata sino de la evidencia del hecho, para cuya calificación basta siempre el sentido común, guía mucho más segura que el saber de un juez, acostumbrado a querer encontrar culpables por todas partes. Y si nuestra administración de justicia diera perfectas garantías para el castigo del culpable, para la inmunidad del inocente, para la breve sustanciación y término de los procesos, pudieran tener razón los enemigos del jurado. No entrará la comisión en el examen de los infinitos males de que adolece nuestro absurdo sistema criminal, pues que son notorios, innegables... Las causas criminales son eternas, las cárceles están siempre llenas de malhechores, las penas son tardías y estériles, los crímenes y delitos, en lugar de disminuir, se aumentan... El bien de la sociedad exige que por lo menos se intente una reforma y ninguna como el jurado es más conforme y adecuado a las instituciones que profesamos. No ya en un sistema republicano y democrático, en el representativo simplemente, 'ley hecha por los delegados del pueblo y justicia administrada por los del poder, son incompatibles'... Hagamos, pues, un ensayo en que poco o nada puede perderse, y adóptenos una institución que completa los atributos del pueblo, devolviéndole, además de la parte más o menos directa que tiene ya como legislador, la que le corresponde como juez..."¹¹

En ese contexto fue que propusieron los siguientes textos:

"Art. 14. Es inviolable la libertad de escribir y publicar en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva."

"Art. 24. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:... 4a, que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley".

11. Francisco ZARCO, *historia del congreso constituyente (1856-1857)*, el colegio de México, 1956, pp. 316-317.

El sistema de jurados se pretendió hacerlo extensible a diversas materias, incluso a lo relativo a impugnar actos de autoridad que implicaran la violación de garantías individuales (art. 102 del proyecto de constitución; sobre este particular ver también el proyecto de artículo 102 presentado en la sesión correspondiente al 29 de octubre de 1856), en los proyectos de *ley de imprenta* presentados a ese constituyente, tanto en el de don Isidoro Olvera (sesión del 13 de noviembre de 1856), como en el proyecto presentado por la comisión respectiva y al que dio lectura don Francisco Zarco,¹² aparece desarrollada al detalle la institución del jurado.

El constituyente rechazó el juicio por jurados en materia penal en general, en su sesión de 20 de noviembre de 1856¹³ y la conservó en materia de imprenta con la redacción transcrita al principio, con el fin de impedir abusos de parte de las autoridades;¹⁴ el artículo 7 que consigna la garantía fue reformado en 1883, se prescribió en la parte relativa: "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de Baja California, conforme a su legislación penal".

En 1916 el primer jefe, en su proyecto de constitución, por lo que se refiere al conocimiento de los delitos de imprenta reiteró la fórmula de 83, en cambio, por lo que se refiere a los restantes delitos previo la existencia de jurados; el constituyente aceptó esta propuesta y rechazó la otra; el artículo 20 en su parte relativa fue el siguiente:

"VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación". En el texto original de 17 había una referencia adicional a la institución; el artículo 130 prohibía que las infracciones a su texto fueran conocidas por jurados. La fórmula del 130 desapareció por reforma publicada en enero de 1992. La fracción VI del artículo 20 aún conserva su redacción original.

Teóricamente deben existir en las leyes, federales y locales, normas que regulen la organización y funcionamiento de los jurados populares o jurados de ciudadanos y que les reconozcan como competencia, cuando menos, la de conocer los delitos de imprenta, contra el orden público y la seguridad exterior o interior de la nación. Aquellos pueden ser de la competencia de los jurados federales y locales; estos sólo de los federales (art. 57 de la *lopjf*). A nivel federal a esos tribunales se les denomina jurado federal de ciudadanos (art. 56 de la *lopjf*).

Para alcanzar lo anterior, por reforma constitucional de 1994, se recurrió al expediente de introducir en la integración de la rama judicial la figura del consejo de la judicatura que existe en algunos países europeos y de América.

7.2 Organización y funcionamiento

A nivel federal un jurado federal de ciudadanos se forma por siete ciudadanos, designados por sorteo (art. 58 de la *lopjf*); la insaculación y sorteo se deberá hacer en público el día anterior al que deba celebrarse el juicio, en ese acto deberán estar presentes el juez de distrito, penal o mixto, que presidirá el jurado, su secretario, el ministerio público, el acusado y su defensor (art. 309 del *cftp*). Una vez que estén reunidas esas personas, el juez debe introducir en una ánfora los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos debe sacar treinta, al hacerlo deberá leer el nombre en voz alta; en ese momento el ministerio público y el acusado o su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, hasta cinco de los designados por la suerte; los recusados deben ser sustituidos inmediatamente. Concluida la diligencia se deberá citar a los treinta jurados designados, con excepción de los

12. F. ZARCO, *ob. cit.*, pp. 996 y 1193.

13. *Ídem*, p. 1036.

14. *Ídem*, sesión relativa al 25 de julio de 1856.

recusados. Si a la audiencia del juicio concurren cuando menos doce de los sorteados, de ellos, por insaculación y sorteo, se designan siete que actuarán como jurados y los supernumerarios (arts. 310 á 314 del **cfpp**).

El procedimiento ante el jurado federal de ciudadanos es preferentemente oral; en la audiencia se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, se oyen alegatos, formulan conclusiones y se dicta veredicto, que debe ser aprobado por unanimidad o por mayoría absoluta. Los jurados se limitan a juzgar con vista a los hechos presentados; la sentencia la emite el juez con vista al veredicto; si es absolutorio, en el acto, por virtud de su sentencia, el juez debe poner el reo en libertad; si es condenatorio, el juez, en los resolutivos de su sentencia, debe imponer la pena; en los cinco días que sigan al juicio debe ser engrosada (arts. 324 a 350 del **cjpp**). Los jurados que asistan a las audiencias tienen derecho a recibir una remuneración que determina el presupuesto; quienes, sin causa justificada, no asisten, se hacen acreedores a una sanción (art. 67 de la **lopjf**).

La ley fija los, requisitos que deben reunir quienes formen parte de un jurado federal de ciudadanos (art. 59 de la **lopjf**) y dispone quiénes no pueden serlo (art. 60 de la **lopjf**). Para los efectos de integrar las listas de los candidatos a integrar jurados, el jefe de gobierno del Distrito Federal y los presidentes municipales, deben formular una relación de vecinos que reúnan los requisitos para serlo, que deberá ser publicada el día 10 de julio y debe ser enviada al consejo de la judicatura federal (art. 62 de la **lopjf**).

En los estados y el Distrito Federal, por lo general, las listas de posibles miembros de los jurados se formulan cada dos años por los presidentes municipales y por el jefe de gobierno; los miembros que actúan en un jurado, perciben una remuneración; tienen suplentes y quien no acude a desempeñar el cargo cuando es llamado, si no tiene excusa válida, se expone a una sanción. El jurado es presidido por el juez sea penal o mixtos y éste es quien, cuando existe veredicto de culpabilidad, impone la pena. Sus determinaciones de adoptan por unanimidad o por mayoría.

7.3 Competencia

La ley dispone que emiten veredictos en relación con cuestiones de hecho que les someten los jueces de distrito (art. 56 de la **lopjf**); y, como se ha dicho, deben conocer de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y los demás que señalen las leyes (art. 57 de la **lopjf**).

Los veredictos de los jurados populares y las penas impuestas por los jueces de distrito con vista a ellos, son en principio, revisables mediante el recurso de apelación que se tramita y resuelve ante los tribunales unitarios de circuito.

O' consejo de la judicatura federal

Las facultades y atribuciones de que fue privada la corte por virtud de la reforma de 1994, pasaron casi en su integridad a un órgano, de reciente creación, al que se ha denominado consejo de la judicatura federal.

8.1 Antecedentes

Durante muchos años a la suprema corte de justicia de la nación le fueron atribuidas un cúmulo crecido de facultades y atribuciones que tenían que ver con su propia organización y funcionamiento, así como con la de los restantes tribunales que forman parte de la rama judicial federal. En esto se imitó el sistema constitucional norteamericano.

Oficialmente, desde hace algún tiempo, se había venido considerando la idea de descargar a la corte del peso de las funciones administrativas que distraían a sus miembros del desempeño de su función primordial: la de juzgar y, por ella, de ser la máxima y última instancia en la defensa de la constitución. En la realidad se había visto la necesidad de privar a los ministros del coto de poder, del que usaban y abusaban, que significaba el nombrar, promover, remover, cambiar, vigilar, supervisar y sancionar a magistrados, jueces y demás personal, el ejercicio presupuestal y la creación de nuevos tribunales y juzgados.

Para alcanzar lo anterior, por reforma constitucional de 1994, se recurrió al expediente de introducir en la integración de la rama judicial la figura del consejo de la judicatura que existe en algunos países europeos y de América. La figura ha comenzado a ser introducida en las constituciones y leyes de los estados; por disposición expresa, debe existir en el Distrito Federal (art. 122 constitucional base cuarta, frac. II).

8.2 Integración y funcionamiento

De conformidad con el artículo 100 constitucional, el consejo de la judicatura federal se integra por siete miembros, uno de ellos es el presidente de la suprema corte de justicia; los restantes, uno es un magistrado de los tribunales colegiados, otro de los unitarios y un juez de distrito; a dos consejeros los

De conformidad con el artículo 100 constitucional, el consejo de la judicatura federal se integra por siete miembros, uno de ellos es el presidente de la suprema corte de justicia; los restantes, uno es un magistrado de los tribunales colegiados, otro de los unitarios y un juez de distrito; a dos consejeros los nombra el senado y uno más es designado por el presidente de la república.

nombra el senado y uno más es designado por el presidente de la república. Puede sesionar con la presencia de sólo cinco de ellos (art. 74 de la *lopjf*); adopta sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes, salvo en ciertas materias en que se requiere de cinco votos; el presidente tiene voto de calidad (art. 76 de la *lopjf*).

Para ser nombrado consejero se requiere reunir los mismos requisitos exigidos "para ser designado ministro de la suprema corte; los que designan el senado y el presidente de la república, además, deberán haberse distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los magistrados de los tribunales colegiados y unitarios y el juez son electos mediante el sistema de insaculación en el que intervienen todos los que se hayan en ejercicio.

Los consejeros duran en su encargo cinco años, salvo su presidente, por cuanto a que como presidente de la corte dura cuatro años; no podrán ser nombrados para un nuevo período y deben ser sustituidos en forma escalonada; el artículo 5o. transitorio de la reforma determina la forma en que lo serán los miembros que integraron el primer consejo de la judicatura. Están sujetos a las mismas limitaciones e inhibiciones que existen para los ministros, magistrados y jueces a que hace referencia el artículo 101 constitucional.

El consejo de la judicatura es presidido por quien desempeñe la presidencia de la corte en forma ordinaria ó transitoria; él, como presidente del consejo, tiene como atribuciones, entre otras, la de representarlo, tramitar los asuntos que son de la competencia de éste, preside el pleno, dirige los debates y debe conservar el orden del consejo, propone nombramientos de personal de ese órgano, informa al senado otorga licencias (art. 85 de la *lopjf*).

Los consejeros gozan de las inmunidades establecidas en el título cuarto de la constitución, es decir son sujetos del juicio político y de la declaración de procedencia, por lo mismo, no pueden ser removidos de sus encargos por otras vías.

El consejo puede funcionar en pleno o en comisiones; sus miembros deben ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad; tiene dos períodos de sesiones al año que coinciden con los de la suprema corte de justicia (art. 70 de la *lopjf*); sus sesiones ordinarias son privadas, se celebran en los días y horas que él mismo señale; a solicitud de cualquiera de sus miembros puede celebrar sesiones extraordinarias (art. 75 de la *lopjf*). Las comisiones con que cuenta pueden ser permanentes o transitorias; el número de miembros de estas últimas es variable; siempre deben existir las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción, ellas deben constar de tres miembros, uno, proveniente de la rama judicial, los otros dos son designados por el senado y el presidente de la república (art. 77 de la *lopjf*).

8.3 Facultades y atribuciones

El consejo de la judicatura tiene un número crecido de atribuciones; las ejerce en relación con los magistrados de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, de los jueces de distrito y del personal que labora para él y para todos ellos; carece de competencia por lo que toca a la suprema corte de justicia, sus miembros y su personal (arts. 100 y 81 frac. XII de la *lopjf*); tiene, en términos generales, las siguientes atribuciones:

8.3.1 Legislativas

La constitución lo faculta para emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones (art. 100); la *lopjf* lo faculta para emitir reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario de la rama judicial federal; los acuerdos generales que sean necesarios (art. 81, frac. II de la *lopjf*); ellos y sus resoluciones cuando resulten de interés general, deberá ordenarse su publicación en el diario oficial de la federación (art. 72 de la *lopjf*).

8.3.2 Ejecutivas

Establecer comisiones y designar a los consejeros que deban integrarlas; determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida la república; determinar el número y especialización por materia de los tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito; nombrar, ratificar adscribir, remover suspender, acordar licencias a los magistrados de circuito y jueces de distrito y acordar su retiro forzoso; nombrar a diferente personal; cambiar la residencia de los tribunales y juzgados; aprobar el proyecto anual de egresos, mismo que envía el presidente de la corte para que él lo remita, junto con el proyecto de presupuesto de la suprema corte de justicia, al presidente de la república para los efectos previstos en el artículo 74 frac. IV constitucional; ejercer su presupuesto; apercibir, amonestar e imponer multas a aquellas personas que falten al respeto a los tribunales, órganos de la rama judicial y miembros de ella; fijar los períodos de vacaciones; administrar los bienes de la rama judicial federal, vigilar y sancionar a su personal (art. 81, fracs. I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XX, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XXXVII de la *lopjf*).

Administrar, vigilar y disciplinar al llamado poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte de justicia; la *lopjf* agrega que tendrá a su cargo la carrera judicial y que debe velar por la autonomía de los tribunales que lo forman y por la independencia e imparcialidad de los miembros de aquél (art. 68 de la *lopjf*).

Su facultad de vigilar la conducta de los magistrados y jueces la puede ejercer por sí o a instancias de la suprema corte de justicia de la nación, cuando se da este supuesto está facultada expresamente

para averiguar (art. 97 constitucional) y, de hallar elementos que hagan suponer alguna responsabilidad, debe, agotadas las garantías de audiencia y defensa, sancionar o castigar.

No tiene ingerencia en la designación de los magistrados del tribunal electoral, pero tres de sus miembros integran la comisión del consejo de la judicatura federal, que es la responsable de la administración, vigilancia y disciplina de ese tribunal (art. 99 constitucional).

8.3.3 Jurisdiccionales

Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre la rama judicial federal y sus servidores públicos en los términos de la frac. XII del apartado B del artículo 123 constitucional; resolver las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los miembros de la rama judicial (art. 81, fracs. XII y XXV, de la *lopjf*).

8.3.4 Atribuciones del presidente del consejo de la judicatura federal

La ley determina como atribuciones del presidente del consejo de la judicatura federal, entre otras, la de representarlo, la de tramitar los asuntos de su competencia, presidir el pleno, proponer nombramientos, otorgar licencias (art. 85 de la *lopjf*).

8.3.5 Órganos auxiliares

El consejo de la judicatura federal cuenta con órganos auxiliares para su adecuado funcionamiento, como son una unidad de defensora del fuero federal, instituto de la judicatura, visitaduría judicial y la contraloría (art. 88 de la *lopjf*).